

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 10-06-22

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00151	Verbal Sumario	SANTIAGO ROJAS LEYTON	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELENA CARDOZO GONZALEZ	Auto requiere Defensoría del Pueblo.	09/06/2022		1
41001 2018 40 03009 00159	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA	Auto termina proceso por Pago	09/06/2022		1
41001 2018 40 03009 00682	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	WARNER FRANCO DIAZ Y OTRA	Auto 440 CGP	09/06/2022		1
41001 2019 40 03009 00127	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID CASTAÑEDA PARDO	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto 440 CGP	09/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00468	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	BLANCA ISABEL QUINTERO ARCINIEGAS	Auto reconoce personería	09/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00489	Ejecutivo Singular	SUR & MOTOR S.A.S.	EVELYN TATIANA PARA MOSOS	Auto termina proceso por Pago	09/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00491	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JUAN EUGENIO LOSADA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	09/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00632	Ejecutivo Singular	HECTOR RAUL DUARTE PARRA	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN	Auto termina proceso por Pago oficios cancelando medidas 01522-01523.	09/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00636	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADELA ARIAS	Auto 440 CGP	09/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00641	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO	Auto 440 CGP	09/06/2022		1
41001 2019 41 89006 00641	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	09/06/2022		2
41001 2020 41 89006 00311	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	NANCY CASTRO VARGAS	Auto termina proceso por Pago	09/06/2022		1
41001 2020 41 89006 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDES CARBALLO LOSADA	Auto requiere Defensor público designado en amparo de pobreza.	09/06/2022		1
41001 2020 41 89006 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS FARID SILVA GASCA Y OTRA	Auto 440 CGP	09/06/2022		1
41001 2020 41 89006 00725	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NINI JOHANNA ROJAS RIVERA	Auto termina proceso por Pago Oficio cancelando medida 1524.	09/06/2022		1
41001 2020 41 89006 00732	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DORIS DURAN RIVERA	Auto 440 CGP	09/06/2022		1
41001 2020 41 89006 00769	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CRISTIAN DARIO CELADA MOLINA	Auto termina proceso por Pago	09/06/2022		1
41001 2020 41 89006 00798	Ejecutivo Singular	FABIO MARTIN ENRIQUE JIMENEZ	GIMENA TORRES CARVAJAL	Auto 440 CGP	09/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALEXANDER RICO ROCHA	Auto 440 CGP	09/06/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-06-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Dte.: SANTIAGO ROJAS LEYTON.
Ddo.: JAIME FRANCISCO RAMIREZ CARDOZO y OTROS
Rad. 410014003009-2018-00151-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta que la Defensoría del pueblo a la fecha no se ha pronunciado sobre la nueva designación de apoderado en amparo de pobreza del demandado JAIME FRANCISCO RAMÍREZ CARDOZO, a pesar de habersele remitido copia del auto que así lo dispuso, el Juzgado ordena requerir a dicha entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, remitiéndose copia del auto que concedió el amparo de pobreza y copia del auto que aceptara la renuncia del apoderado inicialmente nombrado. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mínima
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Cesar Augusto Cuellar Medina
Radicación : 410014003009-2018-00159-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada especial del banco demandante, petición coadyuvada por el demandado, estando así reunido los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos valores a favor del ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: **DISPONER** el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
Demandado: WARNER FRANCO DIAZ y
DANIELA ROMERO GUTIÉRREZ
Radicado: 410014003009-2018-00682-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 27 septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA. Contra WARNER FRANCO DIAZ y DANIELA ROMERO GUTIÉRREZ.

Al demandado FRANCO DIAZ se notificó del referido proveído por aviso el cual le fue entregado el 10 de octubre de 2019, y quien dejó vencer en silencio el término que disponía para excepcionar; en tanto que a la demandada DANIELA ROMERO GUTIERREZ se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WARNER FRANCO DIAZ y DANIELA ROMERO GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$830.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESÚS DAVID CASTAÑEDA PARDO
Cesionaria: MARITZA GARCÍA RUEDA
Demandado: MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO
Radicado: 410014003009-2019-00127-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JESÚS DAVID CASTAÑEDA PARDO contra MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO.

Mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión de derechos litigiosos a favor de MARITZA GARCÍA RUEDA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem a quien se le notificó personalmente el mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$160.000.00.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL
Demandante: MERCARSUR LTDA. EN RESTRUCTURACIÓN.
Demandado: BLANCA ISABEL QUINTERO ARCINIEGAS
Radicado: 41001418900620190046800

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Conforme al memorial dirigido vía correo electrónico, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante MERCARSUR LTDA. EN RESTRUCTURACIÓN, a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, identificado con C.C. Nro. 1.075.250.177 y T.P. Nro. 241.080, en la forma y términos indicados en el poder.

Así mismo remítase a la citada profesional copia digital del mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Sur & Motor S.A.S.
Demandado: Evelyn Tatiana Parra Mosos
Radicado: 41001418900620190048900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SUR & MOTOR SAS** en contra de **EVELYN TATIANA PARRA MOSOS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- DESGLOSAR** en favor de la demandada EVELYN TATIANA PARRA MOSOS el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Pijaos Motos S.A.
Demandado: Juan Eugenio Losada Rodríguez y otro
Radicado: 41001418900620190049100

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **PIJAOS MOTOS S.A.** en contra de **JUAN DE JESUS LOSADA OSPINA y JUAN EUGENIO LOSADA RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- ADVERTIR** que dentro del presente asunto no existen medidas cautelares por levantar.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Héctor Raúl Duarte Parra
Demandado: Sergio Andrés Vega Barragán
Rad.: 41001418900620190063200

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **HÉCTOR RAÚL DUARTE PARRA** en contra de **SERGIO ANDRÉS VEGA BARRAGÁN**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: ADELA ARIAS
Radicado: 410014189006-2019-00636-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra ADELA ARIAS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADELA ARIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000.oo.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2019-00641-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 08 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, contra ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO.

Con relación a la notificación de la mencionada demandada y según certificación de la empresa correos AM MENSAJES, el día 04 de mayo de 2022, en la dirección indicada para efectos de notificación, se recibe la notificación (copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento ejecutivo), pero se rehusaron a firmar, certificando que allí vive y labora la misma, por lo que de conformidad con lo prescrito por el artículo 291, Nral. 4º. Inciso 2º. del C.G.P., la respectiva notificación se tiene por entregada, de manera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 09 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de mayo de 2022, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$365.000.oo.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JULIJO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido, teniéndose por revocado el poder otorgado a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO
RAD. 410014189006-2019-00641-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado decreta el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (exceptuándose las que correspondan a nómina), posea la demandada ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO en las entidades relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$7.500.000,00, sin que se afecte el límite mínimo de inembargabilidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 41001418900620200031100
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada : Nancy Castro Campos

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **NANCY CASTRO CAMPOS**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- DISPONER que la ejecutante haga entrega del título valor a la demandada.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. GUILLERMO ANDRADE PALACIO
Ddo.: NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA Y OTRO
Rad. 410014189006-2020-00542-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo ha designado al abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS como apoderado en amparo de pobreza de la demandada NELLY MERCEDES CARBALLO LOZADA, se dispone requerir al citado profesional del derecho para que informe si gestionó las diligencias pertinentes para entrevistarse con la referida demandada a fin de obtener información y la documentación pertinente conforme a los lineamientos establecidos por la Defensoría, a fin de asumir la representación de la mencionada ejecutada y así continuar con el trámite del proceso. Librese comunicación a su correo electrónico.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.
Demandado: CARLOS FARID SILVA GASCA y
MYRIAM YURANY GASCA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-202000705-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Con relación a la petición presentada por la apoderada actora en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por encontrarse debidamente notificados los demandados, el Despacho NIEGA la misma, por cuanto se encuentra pendiente de notificar o allegar prueba de la notificación del demandado CARLOS FARID SILVA GASCA. El emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, solo se surtió con respecto a la demandada Gasca Trujillo.

De otra parte, se deja en conocimiento de la parte actora la no inscripción del embargo del vehículo de placa UKQ-47C, por existir otra medida cautelar previa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 41001418900620200072500
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandado : Nini Johanna Rojas Rivera

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** en contra de **NINI JOHANNA ROJAS RIVERA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: DORIS DURAN RIVERA y
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DURAN
Radicado: 410014189006-2020-00732-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro “CREDIFUTURO” contra DORS DURAN RIVERA y FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DURAN.

Posteriormente y mediante proveído calendado el 13 de septiembre de 2021, se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la misma entidad contra DORIS DURAN RIVERA, por lo que se libró mandamiento ejecutivo contra esta última demandada.

La ejecutada DORIS DURAN RIVERA se notificó por conducta concluyente de los citadas ordenes de pago, renunciando a los términos que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que el demandado FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DURAN el día 25 de enero de 2022, en la dirección indicada para efectos de su notificación le fue entregada copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, negándose la persona que recibió a firmar, certificando que allí vive y labora la referida ejecutada y dejándose la documentación, por lo que de conformidad con lo prescrito por el artículo 291, Nral. 4º inciso 2º. del C.G.P., la respectiva notificación se tiene por entregada, de manera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 28 de enero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de febrero de 2022, a última hora hábil (5:00 pm.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento

de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DORIS DURAN RIVERA y FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DURAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2020, al igual que en el mandamiento ejecutivo fechado el 13 de septiembre de 2021, únicamente respecto a la demandada DORIS DURAN RIVERA.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho así:

Por la demanda inicial: \$890.000.00.

Por la demanda acumulada: \$165.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S. Infiser
Demandado: Cristian Darío Celada Molina y Otro
Radicado: 41001418900620200076900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **CRISTIAN DARÍO CELADA MOLINA y GIOVANNY CONDE CERON**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. Sin embargo, se allegarse se ordena la devolución a favor de quien se le retuvo.
- 4°.- DISPONER** que la entidad demandante haga en entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FABIO MARTÍN ENRIQUEZ JIMÉNEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ y
GIMENA TORRES CARVAJAL
Radicado: 410014189006-2020-00798-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FABIO MARTÍN ENRIQUEZ JIMÉNEZ contra CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ y GIMENA TORRES CARVAJAL.

A la demandada TORRES CARVAJAL le fue remitido y entregado en su dirección física el día 15 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 18 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno; en tanto que al demandado CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ALBERTO HOMEZ DIAZ y GIMENA TORRES CARVAJAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$178.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
“CADEFIHUILA”
Demandado: ALEXANDER RICO ROCHA
Radicado: 410014189006-2020-00801-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA” contra ALEXANDER RICO ROCHA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 16 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXANDER RICO ROCHA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$438.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.